

Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

VISTOS:

Comparece el Abogado Pedro Barrera Díaz, RUT. 18.238.134-9, domiciliado en calle Esmeralda N° 703 Of. 201 de La Unión, en representación de las siguientes asociaciones: 1.- Fundación Menoko, RUT 65.121.497-1, representada por Camilo Gastón Gómez Gómez, ambos domiciliados en calle Esmeralda N° 703 La Unión; 2.- Junta de Vecinos Choroico, RUT 73.492.700-7, representada por Rosario Coronado Ibáñez, ambas domiciliadas en sector Choroico, La Unión; 3.- Junta de Vecinos Tronlico, RT 65.002.683-7, representada por Rosa Salazar Delgado; ambas domiciliadas en sector Tronlico, La Unión; 4.- Consejo de Comunidades y Asociaciones Indígenas de La Unión, RUT 65.065.792-6, representada por Marcos Gonzales Ramos, ambos domiciliados en sector Chororico s/n. La Unión; 5.- Centro de Padres Escuela Rural Choroico, RUT 65.833.140-K representada por Melisa Carolina delgado Adamas, ambas domiciliadas en sector Choroico, s/n, La Unión; 6.- Comité Villorio Choroico, RUT. 65.730.800-5, representada por Lucerina Érica Adamas Molina, ambas domiciliadas en sector Choroico s/n., La Unión; 7.- Centro del Adulto Mayor Dulces Brisas de Choroico, RUT9.789.305-5, representada por Víctor José Millar Turra, ambos domiciliados en sector Choroico s/n., La Unión; 8.- Comunidad Indígena Choroico, RUT 56.088.220-3, representada por Alejandra Vera Caimilla, ambas domiciliada en sector Choroico s/n., La Unión; 9.- Junta de Vecinos Auquinco, RUT 56.075.510-4, representada por José Gerardo Almonacid Leyva, ambos domiciliados en sector Auquinco s/n., La Unión y 10.- Comité de Agua Potable Choroico, RUT 74.352.500-0, representada por Sergio Iván Cortez Márquez, de quien no se indica domicilio, quien interpone Recurso de Protección en contra de Ruta de Los Ríos, Sociedad Concesionaria S.A., representada legalmente por el Sr. Ricardo González Concha, con domicilio en calle Cerro El Plomo N° 5360, piso 10, Santiago. Inicia el desarrollo de su recurso, señalando en primer lugar que desde el año 2002, ha existido una plaza de peaje en el sector Choroico, ubicado en el KM. 976 de k Ruta 5 Sur, conforme a la relación contractual que existe entre el Estado y la recurrida, cobrándose a quienes transitan por la Ruta Panamericana Sur la suma de \$2.600.-, la que se encuentra bifurcada transversalmente por diversos caminos y uniendo sectores rurales de la zona. Agrega que la Ruta ha mantenido el tránsito por estos caminos en forma libre y expedita, permitiendo que los vecinos del sector Choroico puedan trasladarse sin limitaciones hacia o desde la ciudad de La Unión, pudiendo cruzar de una pista a otra.



Prosigue señalando que el día 12 de Julio del año en curso, la recurrida cerró el portón que permite ingresar libremente desde las cazadas contiguas a la carretera hacia el sector Choroico, obligando a los vecinos a retroceder o avanzar hacia la plaza de peaje para poder cruzar la carretera, debiendo pagar el peaje para así poder ingresar a la pista paralela que lo conduce hacia el ingreso de la ciudad de La Unión, restringiendo arbitrariamente el transito libre de personas hacia el sector ya indicado, y también a los sectores Choroico, Tronlico, Auquinco y otros, generando los consiguientes gastos, incomodidades retrasos y limitaciones a sus derechos. Inserta en su escrito un diagrama satelital explicativo, en el cual se grafica la situación y el lugar donde está instalado el portón ya referido y expone que con posterioridad a la instalación y cierre del portón, los vecinos y autoridades han sostenido reuniones con la concesionaria, la que se niega a liberar el acceso, atribuyendo razones de seguridad que no fueron así estimada en los 17 años anteriores, ofreciendo a los vecinos empadronarse para tener acceso al camino, lo que califica como un atentado a la privacidad respecto de sus datos personales.

Agrega a lo anterior que pese a los reclamos de los vecinos, la empresa en días posteriores al cierre procedió a través de sus trabajadores al registro de vehículos que utilizaban el paso, empadronando a los vecinos. Con relación a las garantías constitucionales que se estiman vulneradas, el recurrente invoca en primer lugar el derecho a la libertad personal y ambulatoria, consagrada en el artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, el derecho a la libertad personal y ambulatoria, manifestando que se está coartando con la instalación del portón, reiterando los hechos ya referidos como asimismo que la salida desde la carretera corresponde a un camino publico regular construido para tal efecto, siendo además la única vía para ingresar al sector Choroico, afectándose así un derecho no solo de rango constitucional sino que también consagrado en Tratados Internacionales y que se pretenden desconocer y restringir para efectos del pago de un tasa de peaje, alterándose para ello un bien nacional de uso público para la rentabilidad de la actividad económica de la empresa. El segundo derecho constitucional invocado es el de propiedad, consagrado en el N° 24° del artículo 19° ya citado, cuya vulneración se produce por el desembolso del valor del peaje que debe realizarse obligatoriamente todos los días por los vecinos cada vez que pretendan ingresar a sus domicilios, afectando su capacidad económica como asimismo el derecho a soportar igual repartición de o tributos en proporción a las rentas, considerando la distancia que existe entre una plaza de peaje y otra. Prosigue su argumento en relación con esta



garantía, indicando que los peajes laterales cuestan \$600 y en este caso por utilizar la carretera por solo algunos metros, debe cancelarse una suma desproporcionada en relación con su uso, vulnerándose la garantía consagrada en el numeral 20°. La tercera garantía invocada es la del N° 4° del artículo 19° de la Constitución, esto es el respeto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia, que se ve afectada por el empadronamiento de los vehículos que utilicen el camino público, y la exigencia de entregar datos personales solo por la circunstancia de transitar en un camino público.

Concluye su recurso solicitado sea acogido y se arbitren las medidas que restablezcan los derechos vulnerados

Se ordenó a la recurrida informar el recurso.

Informa el recurso el Sr. José Ricardo González Concha, en su calidad de gerente general y representante legal de Ruta de los Ríos Sociedad Concesionaria S.A., quién se refiere en primer lugar al contrato de concesión ruta 5, tramo Temuco - Río Bueno celebrado con el Estado de Chile, manifestando que la empresa se adjudicó en la modalidad de Concesión de Obra Pública Fiscal y en virtud del cual le corresponde construir, explotar y conservar el camino público nacional del tramo ya indicado, según los regímenes legales de caminos y de Concesiones de Obras Públicas. Se remite a la legislación que define y regula los caminos públicos y las obligaciones jurídicas que emanan del Contrato de Concesión y de la Ley respectiva, indicando que el cruce a nivel que da motivo al presente recurso, no ha sido diseñado para prestar un servicio a los usuarios de la Concesión y por lo mismo, malamente podrían reclamar ellos la vulneración de algún derecho por la circunstancia de prohibírseles su uso. En relación con la situación particular del cruce a nivel que se ubica en el eje del km. 876 de la ruta 5 Sur, precisa que conforme al proyecto aprobado por el MOP, la Plaza de Peaje Troncal de La Unión no fue diseñada con una reja de separación en la mediana y lo que se contempla en el proyecto es una segregación absoluta de vehículos de modo tal, que no puedan cruzar a nivel de una calzada a otra y en ese mismo sentido se pronunció la minuta preparada por la Inspección fiscal del MOP como respuesta a la solicitud del Diputado Sr. Marcos Ilabaca Cerda, la que transcribe en su parte pertinente. Agrega que con posterioridad se permitió por el MOP y su representada el uso de dicha reja en la mediana para el cruce de vehículos livianos de vecinos del sector Choroico, lo que ha transcurrido por largos años, sin que se hubiere producido un inconveniente con esos vecinos, pero que al advertirse que ese paso o cruce a nivel estaba siendo usado por vehículos de carga de largas longitudes, con acoplados y en algunos casos con sobre anchos,



la empresa tomó la decisión de cerrar el acceso porque se había elevado en exceso el riesgo de accidentes en el sector, lo que su representada ni desea ni está obligada a soportar, cuya decisión comparte el MOP. Para demostrar lo que califica como mala y abusiva utilización del cruce a nivel por vehículos de carga y el aumento del riesgo de accidentes en el sector, inserta en su escrito fotografías tomadas el día 1° de Julio de 2019, las que grafican a vehículos de carga cruzando a nivel en el sector, obstaculizando las pistas de circulación de un modo que no es seguro, remitiéndose a la norma de la Ley de Concesiones de Obras Públicas que obliga a la ccesionaria a suprimir las causas que originen molestias, incomodidades, inconvenientes o peligrosidad a los usuarios de las obras, y le hace responsable del cumplimiento cabal, íntegro y oportuno del contrato de concesión. Continúa resaltando que en atención a las maniobras de los camiones ya indicadas se procedió a al cierre, informando a la Inspección Fiscal del MOP, quién ha dado la razón a la Sociedad Concesionaria en cuanto a ese proceder, con lo cual la actuación de su representada no es ni ilegal ni arbitraria y demuestra nuestra voluntad de cumplir con la ley y el contrato de concesión. Refiriéndose a los vecinos, expresa que las decisiones tomadas por la Sociedad Concesionaria no han afectado en lo más mínimo a quiénes están catastrados y que desde hace ya mucho tiempo, de forma tranquila y segura han usado ese cruce a nivel, lo que se demostraría ante la circunstancia que ningún vecino del sector, dueño de vehículo motorizado, ha presentado recurso de protección u otro tipo de acción en contra de la Sociedad Concesionaria por concepto del cierre del cruce, y por el contrario quienes pretenden que el cruce se mantenga abierto para todo tipo de vehículos, son los dueños de vehículos de carga y otras personas que no son vecinas del sector. Destaca que de acuerdo con la Ley de Concesiones de Obras Públicas, el concesionario no está obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno a no ser que la Sociedad Concesionaria le otorgue esa exención y por ello hubo de dictarse una ley sólo para liberar del pago de peaje a los vehículos de emergencia, cuando están en ejercicio de sus funciones, como ambulancias, Carabineros y Bomberos, ante lo cual lo pretendido por los recurrentes es obtener una solución similar a la que confiere esa ley a través de una vía judicial sin una base legal expresa que puedan invocar a su favor. Se refiere continuación a los recurrentes resaltando que ningún representante de estas asociaciones comparece en forma personal y sin que hayan acreditado ser dueñas de vehículos motorizados ni tampoco, usuarios de la Concesión Tramo Temuco-Río Bueno y por lo tanto no tienen derechos fundamentales que puedan ser afectados con la actuación de su parte. Con relación a los derechos



fundamentales invocados en el recurso, refiriéndose a la del artículo 19° N° 7° que consagra la libertad personal y seguridad individual, precisa que las personas jurídicas no gozan de tal derecho fundamental porque no son más que ficciones jurídicas y solo las personas naturales pueden gozar de la libertad personal y de tránsito. Enfatiza que artículo 20° de la Carta Fundamental no incluye dentro de los derechos protegidos a la libertad personal y ambulatoria. Respecto de la segunda garantía invocada por el recurrente, es decir, el derecho de propiedad y que fue planteado como una afectación a la capacidad económica de los vecinos, hace presente que la Ley de Concesiones establece que todo usuario de una obra dada en concesión, debe cumplir con el pago de su tarifa o peaje, otorgándole a las empresas concesionarias el derecho a reclamar judicialmente el pago a los usuarios en caso de incumplimiento, salvo los exceptuados por una ley especial y en todo caso, el uso y pago del peaje depende de una decisión que voluntariamente toman todos los conductores usuarios de la vía. Insiste que los vecinos si cuentan y han contado con la posibilidad de atravesar la Ruta 5 Sur en el punto materia del recurso, de la forma ya explicada, sin perjuicio que ninguna de las asociaciones ha acreditado ser propietaria de algún inmueble en el sector, por lo que la afectación invocada no tiene siquiera una base fáctica que la justifique. Finalmente y respecto de la garantía del Artículo 19° N° 20 de la Constitución, también destaca que el Artículo 20 de la Constitución no otorga protección a esta garantía, no obstante lo cual indica que las asociaciones y organizaciones recurrentes no tienen derecho a invocar a su favor el derecho a la intimidad, desde el momento que todas ellas son personas jurídicas, remitiéndose a la Ley N°19.628, sobre Protección de la Vida Privada, que define el contenido de estos derechos. Relata después que para empadronar a los vecinos del sector de Choroico, y así darles la facilidad del uso del acceso con sus vehículos livianos, la empresa no incurre en infracción a esta ley, y más aún toda la legislación relacionada con el tránsito vehicular y vehículos motorizados contiene exigencias de identificación de las personas vinculadas con estos asuntos y materias reguladas. Formula finalmente conclusiones en las cuales reitera los fundamentos antes expuestos en el informe y en consideración a estos solicita el rechazo del recurso, con costas.

El informante acompaña los siguientes documentos:

1.- DS MOP N° 758, de 1997, que adjudicó la concesión RUTA 5 TRAMO TEMUCO – RÍO BUENO.

2.- Plano en planta del proyecto de la Plaza de Peaje Choroico, aprobado por el MOP.



3.- Minuta N° 54/2019, de 18 de Julio de 2019, de la Inspección Fiscal de la Concesión para responder al Diputado Sr. Macos Ilabaca Cerda.

4.- Minuta N° 52/2019, de 18 de julio de 2019, de la Inspección Fiscal de la Concesión para responder a doña Rosario Coronado, Presidente de la Junta de Vecinos de Choroico, recurrente en estos autos.

Se ordenó traer la causa en relación y agregarla extraordinariamente para su vista.

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que, el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo ante una acción u omisión arbitraria o ilegal que impida, amenace o perturbe ese ejercicio. Constituye un requisito indispensable de la acción de protección la existencia de una acción u omisión ilegal, es decir, contraria a la ley o que sea arbitraria por parte de quien incurre en ella y que provoque alguna de las situaciones o efectos que se han indicado, afectando una o más garantías protegidas por el legislador. La parte recurrente ha invocado para recurrir y fundamentar su acción, las garantías constitucionales consagradas en el artículo 19° de la Constitución Política de la República, en su N° 7°, el derecho a trasladarse de un lugar a otro y entrar y salir de su territorio; N° 24, el Derecho de Propiedad que estima vulnerado por el desembolso que deben hacer los recurrentes por el pago de peaje en el tránsito a sus domicilios y N° 4°, el derecho al respecto y protección a la vida privada y a la honra de la persona y su familia.

SEGUNDO: Que, el recurrente Sr Pedro Barrera Díaz interpone Recurso de Protección en representación de las organizaciones Fundación Menoko, Junta de Vecinos Choroico, Junta de Vecinos Tronlico, Consejo de Comunidades y Asociaciones Indígenas de La Unión, Centro de Padres Escuela Rural Choroico, Comité Villorio Choroico, Centro del Adulto Mayor Dulces Brisas de Choroico, Comunidad Indígena Choroico, Junta de Vecinos Auquingo y Comité de Agua Potable Choroico, dirigiendo la acción en contra de Ruta de Los Ríos Sociedad Concesionaria S.A., a quién imputa haber cerrado un acceso que permitía el libre tránsito vehicular de vecinos del sector Choroico desde los caminos vecinales hacia la carretera Panamericana, obligándolos ahora a pasar por la plaza de peaje del lugar, debiendo pagar obligatoriamente el costo que se cobra a los usuarios de la ruta. Estima vulnerado el derecho a la libertad de transitar libremente por una



vía que es bien nacional de uso público al impedirse el libre tránsito, como asimismo el derecho de propiedad por el desembolso que le significa a los vecinos que a diario transitan por esa vía al tener que pasar por la plaza de peaje, provocándose también afectación a la vida personal de los vecinos, ante la exigencia que hace la empresa de entregar sus datos personales para empadronar los vehículos de quienes por años han transitado libremente a través del acceso ya referido y que ahora se impide

TERCERO: Que, la recurrida al informar y respecto de la primera garantía invocada por el recurrente, del artículo 19 N° 7° de la Constitución Política de la República, indicó que esta no se encuentra entre aquellas que el artículo 20° de la Constitución admite pueda ser recurrible de protección. Sin perjuicio de lo anterior destacó que los recurrentes son asociaciones y no personas naturales, sin que puedan entonces invocar restricciones a la libertad personal y ambulatoria, por su calidad de personas ficticias y tampoco las demás garantías por el mismo fundamento, al no recurrir los vecinos en forma personal. Al efecto, debe tenerse en consideración en primer lugar que el recurso de protección de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 20 en la Constitución, puede ser interpuesto *“por si o por cualquiera a su nombre”*, con lo cual la circunstancia que haya comparecido 10 organizaciones del sector Choroico reclamando por la afectación de garantías y cuyos representantes concurrieran a ratificar al mandato otorgado a quien materializó la presentación, hace admisible la comparecencia, por cuanto del contenido del libelo emana que el ejercicio del derecho reclamado recae en los vecinos en su calidad de personas naturales. En cuanto a la admisibilidad de esta garantía constitucional del número 7° del artículo 19° de la Constitución, efectivamente el artículo 20° no la incluye entre aquellas susceptibles de la acción de protección.

CUARTO: Que, respecto de la segunda garantía invocada por el recurrente, esto es, el derecho de propiedad que se estima vulnerado con el cierre de la mediana que separa una calzada de otra, no permitiendo el acceso al camino vecinal sin pasar por la plaza de peaje, obligando a los vecinos a pasar por ésta y pagar el costo del peaje por el uso de un pequeño tramo para acceder a sus domicilios, la recurrida remitiéndose al contrato de concesión del Tramo Temuco - Río Bueno de la Ruta 5 Sur suscrito por la Concesionaria con el Estado, expuso que el contenido de contrato adjudicado, contiene derechos, deberes y obligaciones, estableciendo también para las usuarios de la ruta la obligación del pago el peaje. Asimismo expuso que una ley posterior eximió del pago del peaje a vehículos de algunos servicios públicos, de modo que no puede constituir una



afectación al derecho de propiedad el pago del peaje que deben realizar los usuarios de la ruta, por estar establecido en una ley, la que no admite la gratuidad, salvo la excepción indicada. Del mismo modo, admitió que por acuerdo de la empresa y autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, se admitió un paso a través de la ruta a los vecinos del sector Choroico, para que quedan acceder al camino vecinal sin tener la obligación de pasar por la plaza de peajes. En cuanto al cierre de este paso con la instalación de una reja, lo admitió y justificó porque vehículos de gran tamaño y que no tienen la calidad de vecinos del sector, procedieron en el último tiempo a hacer uso de esta paso que existe entre las calzadas, para evitar pasar por la plaza de peajes, ocasionando riesgo a los usuarios de la ruta, por las maniobras peligrosas que para ello deben realizar.

QUINTO: Que, la Ley de Concesiones de Obras Públicas regula en su artículo 1° las materias susceptibles de licitación y su finalidad, las cuales *“contemplarán la obligación del concesionario de cumplir, durante toda la vigencia de la concesión, con los niveles de servicio, estándares técnicos o ambos, establecidos en las respectivas bases de licitación, para las diferentes etapas y condiciones de la concesión”*. El artículo 11° de esa ley dispone que *“El concesionario percibirá como única compensación por los servicios que preste, el precio, tarifa o subsidio convenidos y los otros beneficios adicionales expresamente estipulados. El concesionario no estará obligado a establecer exenciones en favor de usuario alguno. No obstante lo señalado en el inciso anterior, estarán exentos del pago de peaje, ya sea en forma manual, con sistema automático o de telepeaje, los vehículos de emergencia definidos en el número 43) del artículo 2° de la ley N° 18.290”*. Esta última norma es clara en cuanto a la contraprestación que obtiene el concesionario, como asimismo que la regla general es el pago de peaje para todos los usuarios y que la excepción está limitada a determinados vehículos por el servicio que prestan.

SEXTO: Que, conforme a lo razonado en el considerando precedente, las normas sobre el uso de carreteras concesionadas se encuentran reguladas en una ley especial, la cual dispone como regla principal entonces el pago obligatorio de los usuarios. La excepción la establece también una ley especial y respecto de vehículos específicos e identificables, calidad que no tienen los vecinos del sector Choroico ni quienes representan las asociaciones comparecientes. En cuanto al uso expedito anterior de la vía a través de las calzadas reclamado por la parte recurrente, lo afirmado por el recurrido en cuanto a que se mantiene las condiciones de uso a través de este acceso lineal a quienes efectivamente tengan la calidad de vecinos, permite establecer que se ha reconocido una liberalidad



otorgada por años, como asimismo que no se ha alterado la situación que les beneficiaba y consecuentemente, ninguna afectación real se ha ocasionado a estos usuarios. La circunstancia que se haya instalado una reja o portón para evitar que puedan hacer uso de este acceso vehículos de quienes no tienen la calidad de vecino del sector, resulta atendible y justificado, ante los deberes de la concesionaria relativos a la seguridad vial que debe proporcionar, habiéndose acreditado con las fotografías y antecedentes acompañados la efectividad de este aprovechamiento indebido por parte de conductores de camiones. En cuanto a la argumentación del recurrente de la afectación al derecho de igualdad repartición de tributos, citó al efecto el numeral 20° del artículo 19° de la Constitución Política, el cual no se encuentra dentro en los derechos y garantías recurribles mediante la acción de protección.

SEPTIMO: Que, en relación con la tercera y última garantía constitucional invocada en el recurso, como es la afectación a la vida personal ante la circunstancia que los vecinos son empadronados por trabajadores de la empresa concesionaria, su invocación admite la efectividad que mediante este sistema de control, los vecinos del sector en términos reales tienen la posibilidad de acceder de una calzada a otra para ingresar a los caminos vecinales sin pasar por la plaza de peaje, lo cual no puede significar una vulneración a esta garantía consagrada en el artículo 19° N° 4° de la Constitución Política, por cuanto someterse a esta individualización para acceder a una liberalidad en su beneficio es un acto voluntario y además, la finalidad es la de otorgar esta excepcionalidad de paso a quién tenga efectivamente la calidad de vecino del sector Choroico, lo que resulta admisible, atendida la normativa citada en el considerando Quinto, sin perjuicio de las atribuciones que sobre la materia competen a la Inspección fiscal del Ministerio de Obras Públicas, por tratarse de una obra concesionada.

OCTAVO: Que, conforme lo analizado, los hechos descritos en el recurso, en cuanto al cierre del acceso que divide las calzadas, quedó establecido que esto no es efectivo del modo como lo refirió el recurrente, por cuanto sólo se instaló una restricción que no afecta a los vecinos del sector Choroico, adoptándose por la recurrida medidas para permitir el uso liberado de la ruta únicamente a estos, actuando en esta materia conforme a las atribuciones que le otorga la ley de concesiones. No se advierte entonces que se haya procedido a la restricción indicada en forma arbitraria, por cuanto no hay afectación de garantías constitucionales de los vecinos en favor de quienes se recurre, y tampoco ilegalidad al enmarcarse el actuar de la concesionaria en las normas establecidas en la ley de concesiones de obras públicas. Con respecto a las garantías



constitucionales invocadas y resultando admisible el recurso por los números 24° y 4° del artículo 19° de la Constitución Política, lo expuesto permite concluir que estas no han sido vulneradas, con lo cual el recurso será rechazado .

Por estas consideraciones, disposiciones legales citadas y lo dispuesto en el Auto acordado sobre tramitación de Recursos de Protección de la Excma. Corte Suprema, se declara que, **SE RECHAZA** el Recurso de Protección interpuesto por el Sr. Pedro Barrera Díaz, en representación de las organizaciones Fundación Menoko, Junta de Vecinos Choroico, Junta de Vecinos Tronlico, Consejo de Comunidades y Asociaciones Indígenas de La Unión, Centro de Padres Escuela Rural Choroico, Comité Villorio Choroico, Centro del Adulto Mayor Dulces Brisas de Choroico, Comunidad Indígena Choroico, Junta de Vecinos Auquinco y Comité de Agua Potable Choroico, en contra de Ruta de Los Ríos Sociedad Concesionaria S.A., por no incurrir la recurrida en vulneración de las garantías constitucionales invocadas por la parte recurrente, sin costas del recurso.

Regístrese, notifíquese y archívese, en su oportunidad.

Redactada por el Abogado Integrante Sr. Juan Carlos Vidal Etcheverry.

Rol 1973 – 2019 PRO.

Juan Ignacio Correa Rosado
Ministro
Fecha: 29/08/2019 11:59:00

Juan Carlos Vidal Etcheverry
Abogado
Fecha: 29/08/2019 11:59:00



Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Valdivia integrada por Ministros Juan Ignacio Correa R. Luis Moisés Aedo M. quien no obstante haber concurrido al acuerdo del fallo no firma por encontrarse con permiso del artículo 347del Código Orgánico de Tribunales y Abogado Integrante Juan Carlos Vidal E. Valdivia, veintinueve de agosto de dos mil diecinueve.

En Valdivia, a veintinueve de agosto de dos mil diecinueve, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.

